

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado el oficio número **D.G.P.L. 63-II-2-1389**, remitido a este Congreso Local por la Diputada Federal **SHARON MARÍA TERESA CUENCA AYALA**, en su carácter de Vicepresidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el que comunicó el acuerdo aprobado el día quince de diciembre del año inmediato anterior, mediante el que la Cámara Baja del Poder Legislativo Federal "... **exhorta respetuosamente a los 32 Congresos locales a que, en el ámbito de sus atribuciones, y con plena consideración a su Soberanía, procuren la revisión, estudio y, en su caso, regulación de la conducta penal de asedio sexual con fines lascivos**".

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción IV, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso Local, la indicada Comisión Ordinaria procede a dictaminar con base en los siguientes

R E S U L T A N D O S:

ÚNICO.- Mediante oficio número **S.P. 0088/2017**, fechado el día doce, y presentado el dieciséis, ambos del presente mes, el Secretario Parlamentario de este Poder Legislativo Estatal remitió copia de la diversa comunicación oficial que se provee, adjuntando copia del dictamen, formulado por la Comisión de Justicia de la citada Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, y debidamente aprobado por el

pleno de la misma, conforme al cual se dictó el exhorto a cumplimentar.

De dicho dictamen se advierte que las razones fundamentales, en que la citada Cámara Legislativa Federal se basó para expedir el acuerdo en comento, en lo conducente fueron las siguientes:

- **“... Los integrantes de esta Comisión dictaminadora, compartimos la preocupación de la Diputada Proponente, respecto a exhortar a los congresos locales para efectos de abocarse al estudio y análisis para la inclusión del delito que tenga los elementos del acoso sexual...”**.

- **“... el acoso sexual... ha adquirido distintas formas de comisión como ahora sabemos que se emplean los medios electrónicos y tecnologías para la comisión de dicha conducta, es por eso que esta comisión coincide en que la prioridad es velar por la protección y derechos de las víctimas...”**.

- **“... toda vez que en diversas entidades que ya tienen regulada la conducta de acoso sexual, con distintos elementos, esta dictaminadora considera que es técnicamente viable exhortar a aquellas que aún no cuenten con un tipo penal de asedio sexual con fines lascivos, que es el principal elemento del acoso sexual, diferenciándolo del hostigamiento sexual, respecto que este último es un asedio hacia un subordinado.”**.

Con el antecedente narrado, la Comisión suscrita emite los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado se establece que: **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...”**.

La transcrita clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano Local es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta

Entidad Federativa; disposición legal que en su fracción II define a los Acuerdos como **“Toda resolución que por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación...”**.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso Estatal se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”**, así como para **“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”**; respectivamente.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de que suscribe, en el artículo 57 del Reglamento Interior de este Congreso del Estado, entre otros le corresponde conocer **“IV. De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal;...”**.

Por ende, dado que para proveer el oficio aludido habrá de analizarse, en general, la legislación estatal en materia penal, a efecto de constatar si existe o no previsión de algún tipo penal relativo a la conducta de asedio sexual con fines lascivos y, en su caso, determinar si la regulación del mismo es apropiada para proteger eficientemente el bien jurídico inherente, entendiéndose que, en caso negativo, lógicamente se derivaría la necesidad de posteriormente implementar, precisamente en la legislación penal local, las medidas legislativas tendentes a conseguir ese propósito, es de concluirse que, por analogía para con el supuesto transcrito, esta Comisión es **COMPETENTE** para dictaminar en el presente asunto.

III. Del oficio número **S.P. 00/88/2017**, suscrito por el Secretario Parlamentario de este Congreso Local se observa que se turnó el exhorto en comento, a la suscrita Comisión, genéricamente **“para su atención correspondiente”**, es decir, sin indicar en forma específica la emisión de un dictamen.

Sin embargo, es menester señalar que para cumplir con el propósito del citado acuerdo, emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, no bastará la simple

constatación nominal de la existencia o no del tipo penal referido, sino que se precisará la emisión de criterios razonados para determinar si, en términos reales, en nuestra legislación penal local se contempla típicamente el asedio sexual con fines lascivos, así como para valorar la actualidad y pertinencia del contenido de las disposiciones que lo regulen, si fuera el caso, para finalmente arribar a conclusiones concretas respecto a los puntos analizados; y dado que tales operaciones son inherentes a la dictaminación de los asuntos, se determina obsequiar la atención requerida al exhorto de mérito, mediante la formulación del presente dictamen con proyecto de acuerdo.

IV. De las consideraciones que sustentaron el sentido del dictamen aprobado por Cámara Legislativa Federal, en esencia se derivan los postulados siguientes:

a) Se reconoce que el delito de acoso sexual debe preverse en las legislaciones penales de las Entidades Federativas, estableciéndolo conforme a su autodeterminación.

Ello, además, se halla justificado por el hecho de que diversos factores sociológicos, de acentuación diferenciada en las regiones del país y/o en las entidades federativas, generan que la conceptualización misma del acoso sexual no sea uniforme, así como determinadas conductas relacionadas con el mismo ameriten también una gravedad distinta de un contexto social o territorial a otro.

b) De conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, debe distinguirse entre acoso sexual y hostigamiento sexual, en el entendido de que la existencia de una relación de subordinación, de la víctima respecto a la persona agresora constituye la nota distintiva de este último.

V. En esta Entidad Federativa, la distinción propuesta entre acoso y hostigamiento, ambos de carácter sexual, formalmente se reconoce también en la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado, puesto que en su texto se refieren separadamente ambos conceptos.

Lo anterior se advierte así en los artículos 7, 17 y 38 fracción III del Ordenamiento Legal en cita que, en lo conducente, dice:

Artículo 7. El hostigamiento y acoso sexual son parte de la violencia sexual, independientemente del ámbito donde se manifiesten, debiendo encontrarse regulados en la legislación penal o administrativa para su prevención y sanción. ...

Artículo 17. Constituye violencia laboral, toda acción u omisión, efectuada por quien ejerce jerarquía, encaminada a limitar, desacreditar, descalificar o nulificar el trabajo realizado por las mujeres, con independencia de la discriminación de género, las amenazas, la intimidación y la explotación laboral, que afecte la permanencia, reconocimiento, salario y prestaciones de las mujeres en los espacios productivos públicos o privados.

También incluye el acoso o el hostigamiento sexual, en los términos definidos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 38. Para el caso de los modelos que atiendan la violencia sexual, dentro o fuera del ámbito familiar, se considerará:

I. ...

II. ...

III. El acoso como práctica discriminatoria y de ejercicio de poder en ausencia de jerarquía, y con una igualdad aparente entre las partes.

No obstante lo anterior, como es de verse, a ambos conceptos se les otorga un tratamiento similar, lo cual tiene su causa en el hecho de que en realidad tienen como común denominador el de consistir en el asedio sexual con fines lascivos, de modo que la circunstancia de que el hostigamiento sexual requiera para su configuración la existencia de una relación de subordinación del sujeto pasivo de la conducta respecto del activo no constituye sino su diferencia específica.

En ese sentido, es válido afirmar que el referido asedio sexual con fines lascivos equivale al acoso sexual, y constituye un género, del que se deriva como especie el asedio sexual lascivo que ejerce una persona subordinante respecto de otra subordinada, al cual se le denomina hostigamiento sexual.

VI. El Capítulo IV, del Título IX, del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se denomina "HOSTIGAMIENTO SEXUAL", y contiene los artículos 294 y 295 de dicha Ley Secundaria, de modo que en el primero de esos preceptos se contiene, en su primer párrafo, la descripción típica general y la penalidad que su actualización amerita, y en su segunda párrafo la agravante consistente en que la víctima sea menor de doce años; mientras que en el segundo de tales dispositivos se contempla la agravante relativa a que el sujeto activo sea un servidor público y aproveche tal circunstancia al desplegar la conducta delictiva.

Para efecto de mayor ilustración, en lo que interesa, el párrafo primero del citado artículo 294, literalmente es del tenor siguiente:

Artículo 294. A quien acose o asedie en forma reiterada a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta y amenace con causarle un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario.

A partir de lo transcrito es dable afirmar que el tipo penal genérico en análisis es relativo al acoso sexual, por referirse al asedio de una persona con fines sexuales, sin exigir necesariamente la relación de subordinación de la víctima respecto del sujeto activo; y ello no obstante que la denominación del Capítulo referido sólo señale el hostigamiento sexual.

Sin embargo, dado que en la descripción típica también se incorporaron, como elementos de tal ilícito, la existencia de una actividad que vincule a ambas personas y la amenaza que emita el sujeto pasivo, dirigida al pasivo, con relación a causarle un mal al respecto, es claro que nada obsta para que, de ser el caso, también pueda configurarse el

hostigamiento sexual propiamente dicho.

Es decir, el tipo penal de referencia tiene la virtud de admitir la configuración tanto del género como de la especie del ilícito penal en comento.

VII. La descripción penal contenida en el citado numeral 294 del Código Penal del Estado tiende a sancionar el asedio que, con fines sexuales, resientan las personas, cuando manifiesten su oposición respecto de tales conductas, por lo que válidamente puede afirmarse que tiene por objeto proteger la libertad y seguridad sexual.

Ahora bien, dado que formalmente el bien jurídico tutelado por el tipo penal de acoso sexual se conforma por dichos valores de libertad y seguridad de las personas, en cuanto al ejercicio de su sexualidad, es de concluirse que dicha descripción típica es apta para brindar protección contra el asedio sexual con fines lascivos.

En tal virtud, deviene irrelevante el hecho de que nominalmente al citado tipo penal no se le denomine “acoso sexual”.

VIII. En cuanto a la regulación del acoso sexual en nuestro Estado, debe decirse que este Congreso Local de forma permanente comparte la preocupación de la remitente, lo que se demuestra al haberse contemplado el tipo penal indicado desde la emisión del Código Penal Estatal, el día catorce de mayo del año dos mil trece, y luego habiéndose adicionado el párrafo segundo del artículo 294, mediante Decreto Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día diecinueve de mayo del año anterior.

Ahora bien, de las disposiciones inherentes de advierte que se ha procurado dar una protección especial a las niñas y los niños, para el supuesto de que pudieran ser víctima del delito en análisis, así como se ha dado un carácter de mayor gravedad al ilícito cuando sea cometido por servidores públicos, disponiendo que adicionalmente sean sancionados con la destitución de su cargo.

IX. Derivado de lo anterior, y sin perjuicio del carácter perfectible de las disposiciones en análisis, debe

declararse que en el Código Penal del Estado se contempla el tipo penal de acoso sexual, que tiene como elemento primordial el asedio sexual de las personas con fines lascivos, y que su regulación es acorde para proteger los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la libertad y seguridad sexual de los individuos en sus relaciones interpersonales.

En consecuencia, deberá comunicarse así a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los fines a que haya lugar.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Dictaminadoras se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

**P R O Y E C T O
D E
A C U E R D O**

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción LIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción III y 10 Apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y con base en los razonamientos que motivan el presente Acuerdo, se declara que en el párrafo primero del artículo 294 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, contenido en el Decreto número ciento sesenta y uno, de fecha catorce de mayo del año dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día treinta y uno de mayo del año dos mil trece, se contempla el tipo penal de acoso sexual, que tiene como elemento primordial el asedio sexual de las personas con fines lascivos, y que su regulación es acorde para proteger los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la libertad y seguridad sexual de los individuos en sus relaciones interpersonales.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario de este Congreso Estatal para que, mediante oficio, informe a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el contenido de este Acuerdo, adjuntando copia certificada del dictamen aprobado por el Pleno del Congreso del Estado Tlaxcala, en el que se contiene.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la Sala de Comisiones Xicohtécatl Atzayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

LA COMISIÓN DICTAMINADORA

**DIP. IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE**

**DIP. FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ
VOCAL**

**DIP. SANDRA CORONA
PADILLA
VOCAL**

**DIP. CARLOS MORALES BADILLO
VOCAL**

**DIP. AGUSTÍN NAVA HUERTA
VOCAL**

**DIP. FIDEL ÁGUILA RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ
ORTIZ**